

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15075 *PROTOCOLO de modificación del artículo 3 del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, firmado en Guatemala el 10 de febrero de 1995.*

PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO DE NACIONALIDAD ENTRE GUATEMALA Y ESPAÑA

Con el deseo de mejorar la aplicación y uniforme interpretación del Convenio de Nacionalidad celebrado entre ambos Estados el 28 de julio de 1961, el Reino de España, representado por el excelentísimo señor Embajador extraordinario y plenipotenciario, Doctor Manuel Piñeiro Souto, y la República de Guatemala, representada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada Marithza Ruiz de Vielman, han acordado modificar el texto del artículo 3 del citado Convenio en los términos siguientes:

Artículo primero.

El artículo 3 del Convenio queda así:

«Artículo 3.

A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

A los mismos efectos, las personas no podrán tener más que un domicilio internacional en relación a los Estados Contratantes, y será reconocido por ambos el último que se haya constituido en ellos.»

Artículo segundo.

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que las Partes se comuniquen entre sí el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la respectiva legislación interna.

Este Protocolo permanecerá en vigor mientras esté vigente el Convenio de Nacionalidad celebrado entre ambos Estados el 28 de julio de 1961.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo, en dos originales en idioma español, en la ciudad de Guatemala el día 10 del mes de febrero de 1995.

Por el Reino de España,

Manuel Piñeiro Souto,

Embajador de España
en Guatemala

Por la República de Guatemala,

Marithza Ruiz de Vielman,

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Protocolo entró en vigor el 14 de febrero de 1996, treinta días después de la fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su artículo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de junio de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

15076 *ENMIENDAS del anexo al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, enmendado en la 46.ª Reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada del 23 al 27 de mayo de 1994 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre de 1995).*

Enmiendas del anexo al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, 1946

Como consecuencia de la 46.ª Reunión Anual, celebrada en Dublín, Irlanda, del 29 de mayo al 2 de junio de 1995, es preciso introducir las siguientes enmiendas en el anexo:

Revisión de los apartados 11 y 12 y de las tablas 1, 2 y 3:

Mediante la sustitución de las fechas por: Temporada pelágica 1995/96, temporada costera 1996, temporada 1996 ó 1996, según proceda.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 4 de septiembre de 1995.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de junio de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15077. *REAL DECRETO 1432/1996, de 7 de junio, de traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de medios personales adscritos al Hospital Militar de La Coruña.*

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 33 que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. También se establece que la Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con la materia antes expresada, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

En consecuencia, procede efectuar el traspaso a la citada Comunidad Autónoma de los medios personales adscritos al Hospital Militar de La Coruña.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, en orden a proceder al referido traspaso, ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrado el día 21 de diciembre de 1995, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, sobre traspaso de medios personales adscritos al Hospital Militar de La Coruña a la Comunidad Autónoma de Galicia, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 21 de diciembre de 1995 que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los medios personales y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Este traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Defensa produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte del Ministerio de Defensa, los respectivos certificados de retención de crédito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Alfonso Vaguero Marín, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 21 de diciembre de 1995, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de los medios personales adscritos al Hospital Militar de La Coruña, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

El Estatuto de Autonomía para Galicia establece en su artículo 33 que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. También se establece que la Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con la materia antes expresada, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia y el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Sobre estas bases normativas procede efectuar el traspaso de los medios personales adscritos al Hospital Militar de La Coruña.